

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2377
RADICADO:	050013110004 2022 00218 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA C.C. 1.030.579.975
DEMANDADO:	JENIFFER OJEDA AMAYA C.C. 1.128.277.115
DECISIÓN:	REQUIERE PARA ACLARAR SOLICITUD DE DESEMBARGO

En el proceso de la referencia de conformidad con la solicitud que se allega al proceso el 08-09-2022 por la apoderada de la parte demandada, la abogada MARCELA MARÍA PALACIO GARCÍA, referente a la solicitud de fijar caución para levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble con F.M.I 001-971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur:

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
Demandante: CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA
Demandante: JENIFFER OJEDA MAYA
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: 2022 - 218

MARCELA MARÍA PALACIO GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la señora JENIFFER OJEDA MAYA, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, según poder adjunto; respetuosamente me permito formular INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 597 del C. G. del P.; con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: En el proceso de la referencia, a petición de la parte actora, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 5 No. 80C – 130 Edificio Catalejo Alfa de la Loma de los Bernal del Barrio Belén, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; medida que fue debidamente registrada.

SEGUNDO: El artículo 597 del Código General del Proceso dice que, “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

(...)”

TERCERO: En el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito por la señora JENIFFER OJEDA MAYA, el día 15 de enero del año 2019, como PROMITENTE COMPRADORA del apartamento 2104 de la calle 5 No. 80C – 130, situado en el piso veintiuno de la torre 1 del Conjunto Residencial Catalejo Alfa Propiedad Horizontal, en el Municipio de

Medellín departamento de Antioquia, destinado a vivienda e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; documento en el que se dice que, la demandada es de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO.

CUARTO: Así mismo, en la escritura pública No. 484 del 23 de febrero de 2019 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, mediante la cual se protocolizó la compraventa del del apartamento 2104 de la calle 5 No. 80C – 130, situado en el piso veintiuno de la torre 1 del Conjunto Residencial Catalejo Alfa Propiedad Horizontal, en el Municipio de Medellín departamento de Antioquia, destinado a vivienda e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; acto jurídico en el cual, la señora JENIFFER OJEDA MAYA actuó a través de su apoderada la señora DORA ANGELA MAYA SOTO, su madre; y en el que, se dice en la página 6, en el acápite de “AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR”, lo siguiente: “(...) Advertida del contenido del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificado por la Ley 854 de 2003 e indagada expresamente, **La Apoderada de LA COMPRADORA**, debidamente facultada, manifestó bajo juramento que el estado civil de su representada es **soltera, sin unión marital de hecho**, razón por la cual el suscrito notario deja constancia que no es procedente la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble que por medio del presente instrumento adquiere.”

QUINTO: Con lo anterior, no existe claridad respecto a las pretensiones de la demandada, a las cuales se opuso la parte demandada y propuso excepciones de mérito; ya que, no se configuran los requisitos normativos para otorgar el reconocimiento de los derechos patrimoniales reclamados en estas. Sin embargo, y en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso por mandato legal, mi representada la señora JENIFFER OJEDA MAYA, está dispuesta a prestar la caución que fije el despacho, tendiente a garantizar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia en su contra y, que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el ubicado en la calle 5 No. 80C – 130 Edificio Catalejo Alfa de la Loma de los Bernal del Barrio Belén, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las medidas cautelares buscan garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, a fin de, asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Así, el perfeccionamiento de las medidas cautelares exige del juzgador un papel activo frente al

cumplimiento de estas, pues le corresponde velar porque estas se desarrollen dentro de los parámetros reglados por el legislador, con base en la necesidad y proporcionalidad de estas.

Sin embargo, el legislador dispuso de situaciones específicas en las que se puede disponer el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que, se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. En este orden de ideas, el artículo 597 del CGP establece que, “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas...”

PETICION

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente le solicito se le dé trámite al INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO del inmueble ubicado en la calle 5 No. 80C – 130 Edificio Catalejo Alfa de la Loma de los Bernal del Barrio Belén, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 971736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; medida decretada por el despacho a su cargo dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

1. Copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito por la señora JENIFFER OJEDA MAYA, el día 15 de enero del año 2019.
2. Copia de la escritura pública No. 484 del 23 de febrero de 2019 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín.

Por lo que esta dependencia judicial procede a resolver de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que genera confusión la solicitud que hace la parte demandada, pues solicita incidente de desembargo, y el fundamento jurídico que solicita es el art 597 num 3 del C.G.P., dos figuras diferentes, siendo procedente para la última opción, establecer el valor total del bien inmueble para fijar la caución correspondiente para el desembargo.

Por otra parte, no es claro lo que se argumenta con respecto a la solicitud la solicitud del incidente de desembargo, cuando manifiesta que al momento de la compraventa la parte demandada indica que era soltera, lo cual no es claro para el despacho, y deberá aclarar si lo que se pretende manifestar es que el bien es propio y no haría parte de la sociedad patrimonial alegada en la demanda.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, previo a resolver la solicitud de desembargo, para que aclare la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE DESEMBARGO a la parte demandante para que indique al despacho si lo que pretende es:

- a) Que se fije el valor de la caución correspondiente, conforme lo establece el artículo 597 num.3 del C.G.P. para el levantamiento de la medida cautelar, y si el valor que se declara para ello es el avalúo comercial denunciado en la promesa de venta, esto es un valor de \$242.000.000 millones de pesos, para que, conforme a ello, se fije la caución por el valor total del mismo conforme a la legislación que rige la materia.
- b) O si lo que se pretende es un **trámite incidental** de desembargo conforme numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., debiendo demostrar que el bien es propio de la demandada y no haría parte de una eventual sociedad patrimonial que se declare en los extremos temporales indicados en la demanda.

Para dar cumplimiento a dicho requerimiento se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

Una vez se allegue la información solicitada, se procederá a resolver de conformidad con lo que se solicite o a considerar desistida la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ